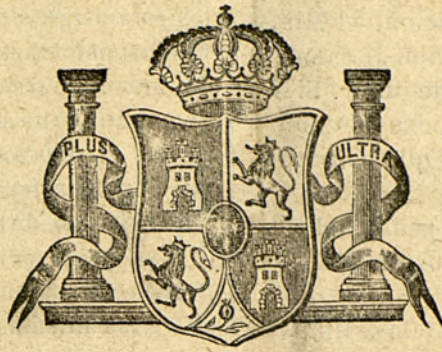


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 502.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CÓDIGO CIVIL.

(Continuacion.)

TÍTULO IX.

DE LA TUTELA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 199. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes, ó solamente de los bienes, de los que, no estando bajo la patria potestad, son incapaces de gobernarse por sí mismos.

Art. 200. Están sujetos á tutela:

1.º Los menores de edad no emancipados legalmente.

2.º Los locos ó dementes, aunque tengan intervalos lúcidos, y los sordomudos que no sepan leer y escribir.

3.º Los que por sentencia firme hubiesen sido declarados pródigos.

Y 4.º Los que estuviesen sufriendo la pena de interdiccion civil.

Art. 201. La tutela se ejercerá por un solo tutor bajo la vigilancia del protutor y del consejo de familia.

Art. 202. Los cargos de tutor y protutor no son renunciables sinó en virtud de causa legítima debidamente justificada.

Art. 203. Los Jueces municipales del lugar en que residan las personas sujetas á tutela proveerán al cuidado de estas y de sus bienes muebles hasta el nombramiento de tutor, cuando por la ley no hubie-

se otras encargadas de esta obligacion.

Si no lo hicieren, serán responsables de los daños que por esta causa sobrevengan á los menores ó incapacitados.

Art. 204. La tutela se defiere:

1.º Por testamento.

2.º Por la ley.

Y 3.º Por el consejo de familia.

Art. 205. El tutor no entrará en el desempeño de sus funciones sin que su nombramiento haya sido inscrito en el Registro de tutelas.

CAPÍTULO II.

De la tutela testamentaria.

Art. 206. El padre puede nombrar tutor y protutor para sus hijos menores y para los mayores incapacitados, ya sean legítimos, ya naturales reconocidos, ó ya alguno de los ilegítimos, á quienes, segun el artículo 139, está obligado á alimentar.

Igual facultad corresponde á la madre; pero, si hubiere contraido segundas nupcias, el nombramiento que hiciere para los hijos de su primer matrimonio no surtirá efecto sin la aprobacion del consejo de familia.

En todo caso será preciso que la persona á quien se nombre tutor ó protutor no se halle sometida á la potestad de otra.

Art. 207. Tambien puede nombrar tutor á los menores ó incapacitados el que les deje herencia ó legado de importancia. El nombramiento, sin embargo, no surtirá efecto hasta que el consejo de familia haya resuelto aceptar la herencia ó el legado.

Art. 208. Tanto el padre como la madre pueden nombrar un tutor para cada uno de sus hijos, y hacer diversos nombramientos á fin de que se sustituyan unos á otros los nombrados.

En caso de duda se entenderá nombrado un solo tutor para todos los hijos, y se discernirá el cargo al primero de los que figuren en el nombramiento.

Art. 209. Si por diferentes personas se hubiere nombrado tutor para un mismo menor, se discernirá el cargo:

1.º Al elegido por el padre ó por la madre.

2.º Al nombrado por el extraño que hubiese instituido heredero al menor ó incapaz, si fuere de importancia la cuantía de la herencia.

Y 3.º Al que eligiere el que deje manda de importancia.

Si hubiere mas de un tutor en cualquiera de los casos 2.º y 3.º de este artículo, el consejo de familia declarará quién debe ser preferido.

Art. 210. Si hallándose en ejercicio un tutor apareciere el nombrado por el padre, se le transferirá inmediatamente la tutela. Si el tutor que nuevamente apareciere fuese el nombrado por un extraño comprendido en los números 2.º y 3.º del artículo anterior, se limitará á administrar los bienes del que le haya nombrado, mientras no vaque la tutela en ejercicio.

CAPÍTULO III.

De la tutela legítima.

SECCION PRIMERA.

De la tutela de los menores.

Art. 211. La tutela legítima de los menores no emancipados corresponde únicamente:

1.º Al abuelo paterno.

2.º Al abuelo materno.

3.º A las abuelas paterna y materna, por el mismo orden, mientras se conserven viudas.

Y 4.º Al mayor de los hermanos varones de doble vínculo, y, á falta de estos, al mayor de los hermanos consanguíneos ó uterinos.

La tutela de que trata este artículo no tiene lugar respecto de los hijos ilegítimos.

Art. 212. Los Jefes de las Casas de expósitos son los tutores de los recogidos y educados en ellas. La representacion en juicio de aquellos funcionarios, en su calidad de tutores, estará á cargo del Ministerio fiscal.

SECCION SEGUNDA.

De la tutela de los locos y sordomudo.

Art. 213. No se puede nombrar tutor á los locos, dementes y sordomudos mayores de edad, sin que preceda la declaracion de que son incapaces para administrar sus bienes.

Art. 214. Pueden solicitar esta declaracion el cónyuge y los parientes del incapacitado que tengan derecho á sucederle ab intestato.

Art. 215. El Ministerio público deberá pedirla:

1.º Cuando se trate de dementes furiosos.

2.º Cuando no exista ninguna de las personas mencionadas en el artículo precedente, ó cuando no hicieren uso de la facultad que les concede.

Y 3.º Cuando el cónyuge y los herederos del incapaz sean menores ó carezcan de la personalidad necesaria para comparecer en juicio.

En todos estos casos, los Tribunales nombrarán defensor al incapaz que no quiera ó no pueda defenderse. En los demás será defensor el Ministerio público.

Art. 216. Antes de declarar la incapacidad, los Tribunales oirán al consejo de familia.

Art. 217. Los parientes que hubiesen solicitado la declaracion de incapacidad, no podrán informar á los Tribunales como miembros del consejo de familia; pero tienen derecho á ser oidos por este cuando lo soliciten.

Art. 218. La declaracion de incapacidad deberá hacerse sumariamente. La que se refiera á sordomudos fijará la extension y límites de la tutela segun el grado de incapacidad de aquellos.

Art. 219. Contra los autos que pongan término al expediente de incapacidad podrán los interesados deducir demanda en juicio ordinario. El defensor de los incapacitados necesitará, sin embargo,

autorizacion especial del consejo de familia.

Art. 220. La tutela de los locos y sordomudos corresponde:

1.º Al cónyuge no separado legalmente.

2.º Al padre, y en su caso, á la madre.

3.º A los hijos.

4.º A los abuelos.

Y 5.º A los hermanos varones y á las hermanas que no estuviesen casadas, con la preferencia del doble vínculo de que habla el número 4.º del art. 211.

Si hubiere varios hijos ó hermanos, serán preferidos los varones á las hembras y el mayor al menor.

Concurriendo abuelos paternos y maternos, serán también preferidos los varones; y en el caso de ser del mismo sexo, los de la línea del padre.

SECCION TERCERA.

De la tutela de los pródigos.

Art. 221. La declaracion de prodigalidad debe hacerse en juicio contradictorio.

La sentencia determinará los actos que quedan prohibidos al incapacitado, las facultades que haya de ejercer el tutor en su nombre, y los casos en que por uno ó por otro habrá de ser consultado el consejo de familia.

Art. 222. Solo pueden pedir la declaracion de que habla el artículo anterior el cónyuge y los herederos forzosos del pródigo, y por excepcion el Ministerio fiscal por sí ó á instancia de algun pariente de aquellos cuando sean menores ó estén incapacitados.

Art. 223. Cuando el demandado no compareciere en juicio le representará el Ministerio fiscal, y si este fuera parte, un defensor nombrado por el Juez, sin perjuicio de lo que determina la ley de Enjuiciamiento civil sobre los procedimientos en rebeldía.

Art. 224. La declaracion de prodigalidad no priva de la autoridad marital y paterna, ni atribuye al tutor facultad alguna sobre la persona del pródigo.

Art. 225. El tutor administrará los bienes de los hijos que el pródigo haya tenido en anterior matrimonio.

La mujer administrará los dotales y parafernales, los de los hijos comunes y los de la sociedad conyugal. Para enajenarlos necesitará autorizacion judicial.

Art. 226. Los actos del pródigo anteriores á la demanda de interdiccion no podrán ser atacados por causa de prodigalidad.

Art. 227. La tutela de los pródigos corresponde:

1.º Al padre, y en su caso á la madre.

2.º A los abuelos paterno y materno.

Y 3.º Al mayor de los hijos varones emancipados.

SECCION CUARTA.

De la tutela de los que sufren interdiccion.

Art. 228. Cuando sea firme la sentencia en que se haya impuesto la pena de interdiccion, el Ministerio fiscal pedirá inmediatamente el nombramiento de tutor. Si no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan.

También pueden pedirlo el cónyuge y los herederos ab intestato del interdicto.

Art. 229. Esta tutela se limitará á la administracion de los bienes y á la representacion en juicio del penado.

El tutor del penado está obligado además á cuidar de la persona y bienes de los menores ó incapacitados que se hallaren bajo la autoridad del interdicto, hasta que se les provea de otro tutor.

La mujer del penado ejerce la patria potestad sobre los hijos comunes mientras dure la interdiccion.

Si fuere menor, obrará bajo la direccion de su padre y, en su caso, de su madre, y á falta de ambos de su tutor.

Art. 230. La tutela de los que sufren interdiccion se defiende por el orden establecido en el art. 220.
(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 28 de Setiembre último, la Direccion general de Obras públicas ha señalado el dia 1.º del próximo mes de Diciembre á la una de la tarde para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para conservacion en 1888-89 de la carretera de Bercedo á Valmaseda, en esta provincia, cuyo presupuesto es de 11.490 pesetas 80 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 11 de Setiembre de 1886, en Madrid, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de esta provincia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento en las horas hábiles de oficina desde el dia de la fecha hasta el 26 de Noviembre próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos dias y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse

previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 120 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Burgos 24 de Octubre de 1888.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., segun cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de acopios para conservacion en 1888-89 de la carretera de Bercedo á Valmaseda, en la provincia de Burgos, se compromete tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 28 de Setiembre último, la Direccion general de Obras públicas ha señalado el dia 1.º del próximo mes de Diciembre á la una de la tarde para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para conservacion en 1888-89 de la carretera de Cereceda á Laredo en esta provincia, cuyo presupuesto es de 14.935 pesetas 46 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 11 de Setiembre de 1886, en Madrid, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de esta provincia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento en las horas hábiles de oficina desde el dia de la fecha hasta el 26 de Noviembre próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos dias y horas.

Las proposiciones se presentarán

en pliegos cerrados en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 150 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Burgos 24 de Octubre de 1888.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., segun cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha... de.... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de acopios para conservacion en 1888-89 de la carretera de Cereceda á Laredo, en la provincia de Burgos, se compromete tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

DELEGACION DE HACIENDA.

La Intervencion general de la Administracion del Estado con fecha 20 del mes actual dice á esta Delegacion de Hacienda lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Intervencion general en 8 del corriente la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Fomento lo siguiente: Excmo. Sr.—Vistas las Reales órdenes de ese Departamento ministerial del digno cargo de V. E. fechas 23 y 28 de Julio último, por las que se interesa de este de Hacienda que se den las órdenes oportunas á los Delegados de las provincias á fin de que se ingresen en las Cajas de primera enseñanza las cantidades necesarias de los recargos municipales sobre la contribucion territorial para atender á los gastos de aquel servicio con arreglo á lo dispuesto

por el Real Decreto de 15 de Junio de 1882 y por las Reales órdenes de 20 y 23 del mismo mes y año: Considerando que el citado Real Decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros y las mencionadas Reales órdenes dictadas por ese Ministerio de Fomento, así como la que en 28 del citado Junio de 1882 se dictó por este de Hacienda determinando la forma en que sus dependencias en las provincias debían llevar á efecto lo dispuesto en aquel Real Decreto de 15 del mismo mes, son preceptos que se hallan en vigor y deben ser cumplidos, pero solo en cuanto disposiciones de leyes posteriores no se opongan á ello: Considerando que la ley de presupuestos de 1887-88 estableció, con respecto á los servicios de Instrucción pública, que corrieran á cargo del Estado los gastos de segunda enseñanza y que para reintegrarse de lo satisfecho por ellos cobrase el Estado directamente de los municipios las cantidades que por dicho concepto abonaban antes los Ayuntamientos á las Diputaciones provinciales: y Considerando que ese reembolso, como dispuesto por una ley, es atención de pago preferente á la determinada en el repetido Real Decreto de 15 de Junio de 1882; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido á bien resolver: 1.º Que se recuerde á los Delegados de Hacienda de las provincias el cumplimiento del Real Decreto de 15 de Junio de 1882 referente á primera enseñanza y de las Reales órdenes de 20 y 23 del mismo mes y año expedidas por el Ministerio de Fomento, así como de la del día 28 que en 14 de Julio siguiente se circuló por la Intervención general, cuyas disposiciones debe entenderse que siguen en vigor no obstante la nueva forma perceptiva de las contribuciones directas; 2.º Que habiéndose dispuesto por el párrafo 2.º del art. 8.º de la Ley de presupuestos de 27 de Junio de 1887 que los recargos municipales sobre la contribución territorial se apliquen al reembolso del pago de las atenciones de segunda enseñanza que por el art. 7.º de la misma ley se hallan á cargo del Estado, se entienda que de la recaudación de los referidos recargos debe aplicarse en primer término la parte necesaria á liquidar el reintegro del importe de las atenciones de segunda enseñanza. 3.º Que del sobrante que resulte de los recargos se entregue á las Cajas de primera enseñanza lo preciso para satisfacer los gastos de la misma con arreglo á lo mandado por las antes citadas disposiciones que se dictaron en el año de 1882, y que en el caso de que aún resultaren remanentes, se consideren en

depósito para satisfacerlos á los Municipios; y 4.º Que los Administradores de Contribuciones de las provincias se atengan á las anteriores reglas en las liquidaciones que verifiquen por recargos municipales, lo mismo que los Interventores de Hacienda, no disponiendo ni autorizando, bajo su más estrecha responsabilidad, otra aplicación de los mismos que la que se deja indicada.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y por contestación á las citadas Reales órdenes de ese Departamento ministerial de 23 y 28 de Julio último. —De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. á los efectos oportunos.»

Esta Intervención general al trasladar á V. S. la preinserta Real disposición considera oportuno señalar las reglas siguientes, que habrán de tenerse en cuenta para la debida aplicación que de la misma se haya de hacer por esas Oficinas provinciales de Hacienda.

1.ª El importe de los recargos municipales sobre la contribución territorial deberá ingresarse íntegro y en efectivo por lo que de la recaudación corresponda en total á cada Municipio, verificándose el ingreso de los recargos á la vez que el de la cuota del Tesoro y mediante el mismo mandamiento de ingreso.

2.ª Con sujeción á las reglas establecidas por Real orden de 18 de Julio de 1887 que circuló esta Intervención general en 21 del mismo mes, se formalizará de aquel total ingreso y mediante la expedición del oportuno mandamiento, la parte que según la certificación detallada respectiva á la que se refiere la disposición primera de dicha Real orden deba aplicarse al Estado en reembolso de los gastos de segunda enseñanza.

3.ª Del remanente de los recargos municipales se entregará á las Cajas de primera enseñanza la cantidad que á cada municipio haya de retenerse para atenciones de la misma, con arreglo á lo mandado por la Real orden de 28 de Junio de 1882, circulada por esta Intervención general en 14 de Julio siguiente y que fué dictada para llevar á efecto el Real decreto de 15 de Junio de dicho año.

4.ª Tanto el libramiento correspondiente al pago á que se refiere la regla que precede, como el relativo á la formalización mencionada en la regla anterior, se justificarán con certificaciones que expresen, en cada caso y en relación á cada municipio, el importe total de los recargos, la parte de ellos que resulte aplicada á reembolso de gastos de segunda enseñanza, la destinada á cubrir las atenciones de primera enseñanza, y el remanente si resultare.

5.ª Cubiertas las cantidades á

que ascienda lo que deba aplicarse para atenciones de segunda y de primera enseñanza y si del total de los recargos existiere remanente, quedará este á disposición de cada municipio, al que se le entregará mediante el consiguiente mandamiento de pago por partícipes de las rentas públicas, recargos sobre las contribuciones, justificado con certificación igual á la que se menciona en la regla anterior.

Todo lo cual digo á V. S. para su conocimiento y observancia, remitiéndole ejemplares de la presente circular, cuyo recibo se servirá V. S. acusar inmediatamente á esta Oficina general.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Burgos 24 de Octubre de 1888.—El Delegado de Hacienda, Cayetano Gonzalez Novelles.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES.

La Dirección general de Impuestos en orden telegráfica que se ha servido dirigir al Sr. Delegado de Hacienda le manifiesta que ha sido acordada una próroga de quince días, que vencerá el 15 de Noviembre próximo, para proveerse de la cédula personal del actual ejercicio sin el recargo reglamentario del duplo que se exigirá á los contribuyentes que no lo verifiquen durante esta próroga, que se advierte será la última que se conceda.

Lo que se hace público en este anuncio de orden de la Superioridad, recomendando á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que procuren llegue á conocimiento de todos sus convecinos.

Burgos 27 de Octubre de 1888.—El Administrador, Antonio Moreno.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

Cédula de citacion.

En cumplimiento de una certificación de la Superioridad referente á la causa que en la misma pende contra D. Félix Martin sobre infidelidad en la custodia de presos, el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido ha acordado se cite á los testigos Domingo Hernandez y Severo Alvarez, que en fin de Julio último marcharon á la villa y Corte de Madrid, según comunicación del Sr. Gobernador militar de la provincia de Guipúzcoa, en la que como soldados que eran prestaban antes de dicha fecha el servicio que les correspondía y cuyo actual domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que comparezcan ante la Sala de lo Criminal de la Audiencia de este distrito el día 8 de Noviembre próximo y hora de

las once de su mañana, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados y les sirva de citación, expido la presente cédula en Burgos á 23 de Octubre de 1888. —El Actuario, Francisco Almazan.

Belorado.

D. Sebastian Arechavala y Fuentes, Juez de instrucción de esta villa de Belorado y su partido,

Por el presente edicto hago saber: que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado, he acordado se proceda en el local de este Juzgado de instrucción, el día 31 del corriente mes, á las diez de su mañana, al sorteo de los seis Vocales que bajo la presidencia del Juez que suscribe, y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de jurados correspondientes al mismo.

Dado en Belorado á 25 de Octubre de 1888.—Sebastian Arechavala.—Por su mandado Benito Vigalondo.

Roa.

D. José Nieto Olavarría, Juez municipal de esta villa, y como tal en funciones de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del Sr. Juez propietario en uso de licencia,

Por el presente tercer edicto hago saber: que en 6 de Julio de 1887 cesó en el cargo de Registrador de la propiedad de esta villa D. Juan Antonio Serrano Santivañez, mediante haber sido jubilado por Real orden de 7 de Junio de dicho año; y habiéndosele de devolver la fianza en metálico que prestó en su día, previas las formalidades que establece el art. 306 de la ley Hipotecaria, se anuncia dicha devolución para que durante tres años, á contar desde la citada fecha del cese, los que tengan que deducir alguna acción contra el repetido Registrador lo verifiquen.

Dado en Roa á 23 de Octubre de 1888.—José Nieto.—Por su mandado, Eleuterio Arrontes.

Sedano.

D. Martin Santa Maria Gonzalez, Secretario del Juzgado de instrucción del partido de esta villa de Sedano,

Certifico: que para cumplimentar una certificación de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito, en donde pende la causa de que se hará mención, se ha dictado la requisitoria del tenor siguiente:

Requisitoria.—D. Ciriaco Manzanares y Molina, Juez de ins-

truccion de esta villa de Sedano y su partido, — Por la presente y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Miguel Santidrian Bañuelos, natural de Bañuelos del Rudron, de 60 años de edad, por diosero, tuerto y calvo, ignorándose otras señas y el territorio donde se encuentre, á fin de que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion de la presente requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado al objeto de que ingrese en la cárcel del partido á completar el tiempo de condena que se le impuso por la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia del territorio en causa sobre robo de una caldera á Paula del Rio, vecina de dicho Bañuelos. Al propio tiempo encargo á todas las autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca, captura y conduccion del expresado Miguel Santidrian ante este referido Juzgado.

Dado en Sedano á 16 de Octubre de 1888. — Ciriaco Manzanares. — Por su mandado, Martin Santa Maria.

La requisitoria inserta concuerda exactamente con su original, á que me remito. Y para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, expido la presente, que firmo, visada por el Sr. Juez, en Sedano á 18 de Octubre de 1888. — Martin Santa Maria. — V.º B.º — Ciriaco Manzanares.

Villarcayo.

D. Felix Jarabo Garcia, Juez de primera instancia de Villarcayo y su partido,

Hago saber: que por el elector D. Angel Peña y Mazon, Procurador de este Juzgado y vecino de esta villa, se ha presentado demanda solicitando se incluya en las listas electorales para Diputados á Cortes de este distrito á D. Genaro Martinez Hojas y á D. Pedro Relloso Torre, vecinos de Villalázara, en razon á reunir los requisitos prevenidos por la ley, mediante hallarse comprendidos en los artículos 15 y 19 de la ley electoral, el D. Genaro como Maestro de instruccion primaria, y el D. Pedro como contribuyente por cantidad de 62 pesetas y céntimos al año por el concepto de industria.

Por tanto se anuncia tal pretension á fin de que los que se crean con derecho á impugnarla lo verifiquen dentro del término de 20 dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente edicto en el Boletin oficial de la provincia.

Dado en Villarcayo á 20 de Octubre de 1888. — Félix Jarabo. — Por mandado de S. Sría., Mauricio L. Miegimolle.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Villarcayo.

Con objeto de proceder al examen y censura de la cuenta de gastos carcelarios del partido, correspondiente al año económico de 1887-88, he acordado convocar á junta general de Alcaldes del mismo, para el dia 6 del próximo mes de Noviembre y hora de las 10 de su mañana en la sala consistorial, esperando su puntual asistencia ó de la persona que deleguen al efecto los Ayuntamientos respectivos.

Villarcayo 25 de Octubre de 1888. — El Alcalde, Hermenegildo Ebro.

Alcaldia de Susinos.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano del distrito de los pueblos de Susinos, Tobar y Manciles, distantes estos 2 kilómetros del pueblo de Susinos, donde ha de tener su habitual residencia, con la dotacion anual de 60 pesetas por la asistencia de doce familias pobres, contando además el agraciado con 190 á 200 fanegas de trigo mocho de buena calidad pagadas por San Miguel de Setiembre de cada un año. Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Susinos 17 de Octubre de 1888. — El Alcalde, Policarpo Gomez.

Alcaldia del Valle de Valdebezana.

Por fallecimiento del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de este Valle de Valdebezana, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas pagadas de fondos municipales por la asistencia de 40 familias pobres, reconocimiento de quintos y asistencia de presos transeuntes.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de ocho dias contados desde la fecha de la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, acompañando á la solicitud y en papel correspondiente, certificado que acredite ser Licenciado en Medicina y Cirujía; pasado dicho plazo, la Corporacion proveerá la plaza en el solicitante que á juicio del Ayuntamiento reuna condiciones para desempeñarla.

Valle de Valdebezana 21 de Octubre de 1888. — El Alcalde, Plácido San Miguel.

Alcaldia de Attable.

Se halla vacante la plaza de Ministrante de esta villa con la dotacion anual de 50 fanegas de trigo de buena calidad pagadas en 30 de Setiembre de cada año, y con libertad de contratar con los vecinos para la rasura.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldia en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, especificando en ellas los años que llevan ejerciendo su profesion, y acompañando las hojas de méritos y servicios.

Attable 22 de Octubre de 1888. — El Alcalde, Santos Arnaiz.

Alcaldia de San Pedro Samuel.

El Ayuntamiento de mi presidencia, como encargado de la recaudacion de la contribucion territorial é industrial de este distrito por falta de recaudador de esta zona, ha dispuesto que la del primer trimestre de este año económico se haga en la sala consistorial del mismo el dia 1.º de Noviembre.

San Pedro Samuel 24 de Octubre de 1888. — El Alcalde, Claudio Mata.

Recaudacion de contribuciones del partido de Briviesca.

D. Nicolás Saiz del Moral, Recaudador de contribuciones de este partido ó zona de Briviesca á los contribuyentes de la misma, hago saber: que la recaudacion del segundo trimestre de la contribucion territorial é industrial del actual ejercicio de 1888 á 1889 tendrá lugar por el que suscribe y sus auxiliares en los dias y pueblos que á continuacion se expresa:

Oña, 5 y 6 de Noviembre.
Lences, 1 y 2.
Poza, 2, 3 y 4.
Hermosilla, 7 y 8.
Cornudilla, 8 y 9.
Salas, 10 y 11.
Padrones, 12 y 13.
Aguas Cándidas, 13 y 14.
Terminon, 15 y 16.
Bentretea, 16 y 17.
Cantabrana, 17 y 18.
Pino, 19 y 20.
Solas, 1 y 2.
La Parte, 2 y 3.
Los Barrios, 4 y 5.
Grisaleña, 6 y 7.
Zuñeda, 7 y 8.
Vallarta, 8 y 9.
Quintanilla San Garcia, 10 y 11.
Aguilar, 12 y 13.
Vileña, 14 y 15.
Las Vegas, 15 y 16.
Solduengo, 17 y 18.
Rucandio, 19 y 20.
Salinillas, 13 y 14.
Santa Maria del Invierno, 1 y 2.
Monasterio, 3 y 4.
Santa Olalla, 5 y 6.
Quintanavides, 6 y 7.
Castil de Peones, 8 y 9.
Reinoso, 10 y 11.
Galbarros, 11 y 12.
Bañuelos, 13 y 14.
Prádanos, 15 y 16.
Rojas, 17 y 18.
Rublacedo, 19 y 20.
Carcedo, 20 y 21.
Quintanarroz, 21 y 22.
Castil de Lences, 1 y 2.
Abajas, 2 y 3.
Navas, 3 y 4.
Cascajares, 4 y 5.
Busto, 6 y 7.
Cubo, 9 y 10.
Quintanaelez, 7 y 8.
Fuentebureba, 10 y 11.
La Vid, 13 y 14.
Barcina, 19 y 20.
Cillaperlata, 15 y 16.

Berzosa, 11 y 12.
Frias, 17 y 18.
Cameno, 4 y 5.
Briviesca, 7 al 10.
Quintanillabon, 5 y 6.

Lo que se anuncia para que los Sres. Alcaldes lo pongan en conocimiento de los contribuyentes de sus respectivos distritos.

Salas de Bureba 24 de Octubre de 1888. — El Recaudador, Nicolás Saiz.

Recaudacion de contribuciones del partido de Salas de los Infantes.

D. Ramon Navas, Recaudador de Contribuciones del partido ó zona de Salas de los Infantes, á los contribuyentes de la misma hago saber: que la cobranza de la contribucion territorial é industrial del 2.º trimestre del actual ejercicio de 1888-89 tendrá lugar por el que suscribe y sus auxiliares en los dias y pueblos que á continuacion se expresa:

Arauzo de Salce, 1 y 2 de Noviembre.
Espinosa de Cervera, 2 y 3.
Hinojar del Rey, 3 y 4.
Quintanaraya, 4 y 5.
Santo Domingo de Silos, 5 y 6.
Mamolar, 7 y 8.
Pinilla de los Barruecos, 8 y 9.
Ontoria del Pinar, 10 y 11.
Arauzo de Miel, 13 y 14.
Salas de los Infantes, 15 y 16.
Acinas, 17 y 18.
Castrillo de la Reina, 18 y 19.
Contreras, 20 y 21.
Carazo, 21 y 22.
Villanueva, 22 y 23.
La Revilla y Ahedo, 23 y 24.
Castrovido, 24 y 25.
Barbadillo del Mercado, 1.º y 2.º trimestres, 25 y 26.
Pinilla de los Moros, 1 y 2.
Vizcainos, 2 y 3.
Oyuelos, 3 y 4.
Barbadillo del Pez, 4 y 5.
Riocabado, 5 y 6.
Barbadillo de Herreros, 6 y 7.
Monterrubio, 7 y 8.
Valle de Valdelaguna, 9 y 10.
Neila, 11 y 12.
Quintanar de la Sierra, 12 y 13.
Canicosa, 14 y 15.
Vilviestre del Pinar, 15 y 16.
Palacios de la Sierra, 17 y 18.
Moncalvillo, 19 y 20.
Cabezon, 20 y 21.
Rabanera del Pinar, 21 y 22.
La Gallega, 22 y 23.
Jaramillo Quemado, 1 y 2.
Jaramillo de la Fuente, 1.º y 2.º 3.º trimestres, 3 y 4.
San Millan de Lara, 4 y 5.
Tinieblas, 5 y 6.
Villoruevo, 1.º y 2.º trimestres, 6 y 7.
Quintanalara, 7 y 8.
Torrelara, 8 y 9.
Jurisdiccion de Lara, 10 y 11.
Campolara, 11 y 12.
Villaespasa, 12 y 13.
Mambrillas de Lara, 13 y 14.
Hortigüela, 15 y 16.
Cascajares, 1.º y 2.º trimestres, 16 y 17.
Huerta de Rey, 24 y 25.
Monasterio, 17 y 18.
Lo que se anuncia para que los Sres. Alcaldes lo pongan en conocimiento de los contribuyentes.
Salas de los Infantes 24 de Octubre de 1888. — El Recaudador, Ramon Navas.